

## **VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 29/2015.**

En sesión privada de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de votos el recurso de revisión administrativa **29/2015**, el cual se declaró infundado. En dicho asunto, el recurrente impugnó, entre otros actos, el cuestionario correspondiente a la primera etapa del Vigésimo Primer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito, donde obtuvo la calificación de 83 puntos; así como la lista de participantes que en el mencionado certamen pasaron a la segunda etapa, en la que no fue incluido.

Comparto la conclusión alcanzada en la ejecutoria, y el presente voto tiene como único propósito hacer algunos breves comentarios, los cuales también expresé en la sesión respectiva, y que me parecía importante que se consideraran en el engrose respectivo.

En el considerando décimo, la ejecutoria declaró inoperante el agravio en el que el recurrente reclamó el artículo 26 del Acuerdo General 22/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito en sus distintas especialidades, mediante concursos internos de oposición. Dicho precepto se refiere a la práctica de evaluar de manera automatizada los cuestionarios de la primera fase del concurso, mediante un lector óptico.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> “**Artículo 26.** Si el cuestionario se conformó bajo el formato de "opción múltiple", el Instituto, al momento de recibir de cada participante la hoja de respuestas al cuestionario, obtendrá a través de un lector óptico la calificación correspondiente, que se dará a conocer en ese instante, mediante el número del código de barras, a todos los aspirantes y a quienes se encuentren presentes, a través de pantallas o pizarrones electrónicos colocados en el lugar en que se realice el examen. En aras de la confiabilidad, la calificación obtenida a través de la revisión efectuada por medios electrónicos no podrá ser modificada ni variarse bajo ninguna circunstancia; tampoco podrá ser objeto de revisión, ni

Coincidí con la apreciación de que el agravio es inoperante, sin embargo, sugerí que se eliminara el segundo párrafo de la página 14 del proyecto, en el cual, a mayor abundamiento, se sostiene que la restricción prevista en el penúltimo párrafo del artículo 26 del citado Acuerdo General 22/2014, que establece que la calificación obtenida a través de la revisión efectuada por medios electrónicos *no podrá ser modificada ni variarse bajo ninguna circunstancia*, que tampoco podrá ser objeto de revisión, ni sujetarse a procedimiento de verificación alguno al interior del Instituto de la Judicatura Federal, *se justifica*, como lo establece el propio precepto, *en aras de la confiabilidad del proceso de selección respecto del resultado obtenido de manera instantánea en la primera etapa*.

Se sugiere la supresión porque el argumento entraña un pronunciamiento de fondo que es innecesario plasmar en el presente asunto si el agravio es inoperante, además, puede comprometer el criterio de este Tribunal Pleno en aquellos asuntos en donde sea necesario determinar si la recalificación de los exámenes llevada a cabo por el Consejo es ilegal.

Por otro lado, en el considerando décimo cuarto, se declaró infundado el agravio relativo a la pregunta 38 del cuestionario,<sup>2</sup> en el que el

---

sujetarse a procedimiento de verificación alguno al interior del Instituto de la Judicatura Federal, por lo que la calificación que se obtenga en forma inmediata a través de este sistema, es la que aparecerá en las pantallas electrónicas destinadas para tal efecto, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y conforme a la cual se determinará quiénes pasan a la segunda etapa.

<sup>2</sup> La pregunta 38, su respuesta y su justificación son los siguientes:

**“38. (447): La resolución incidental que decide sobre la libertad provisional bajo caución y la suspensión definitiva del acto reclamado, debe impugnarse a través de:**

**a.** La revisión por lo que se refiere a la suspensión definitiva del acto reclamado, y el recurso de queja, por cuanto a la libertad bajo caución.

**b.** El recurso de revisión, ya que todas las resoluciones o sentencias, como actos jurídicos de decisión, son indivisibles.

**c.** El amparo indirecto, en tanto el acto reclamado afecta la libertad del inculpado en atención a los efectos que produce, por lo que se traduce en un acto de imposible reparación.

**Justificación: La jurisprudencia 1a.J. 112/2012, de rubro: “LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE DECIDE SOBRE ÉSTA Y LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, AUNQUE SÓLO SE HAYA RECLAMADO AQUÉLLA.”**

recurrente adujo que dicho reactivo se elaboró atendiendo a legislación de amparo abrogada. El proyecto afirma que de conformidad con el artículo Décimo Transitorio del Decreto de dos de abril de dos mil trece, por el que se expidió la Ley de Amparo,<sup>3</sup> en algunos temas, como el de la suspensión en materia penal, resultan todavía aplicable la Ley de Amparo anterior, por lo que un futuro Juez de Distrito también debe conocer estos criterios.

En este punto, sólo era pertinente aclarar que no le pasa desapercibido al Tribunal Pleno que el citado artículo Décimo Transitorio de la Ley de Amparo fue derogado según la miscelánea penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis y que, sin embargo, a la fecha de presentación del examen, que tuvo lugar el día veinte de marzo de dos mil quince, sí estaba en vigor.

Con independencia de los comentarios anteriores, comparto las restantes consideraciones del proyecto.

**MINISTRO**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

---

<sup>3</sup> **“DÉCIMO.** Las referencias que la presente Ley realice al concepto de "auto de vinculación a proceso" le serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en aquellos órdenes normativos en que aún no hayan entrado en vigor en cumplimiento de los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

En los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto.”